



**RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN ESPECIAL PARA CIERTAS EMPRESAS
(ARTÍCULO 14 TER LETRA A Y C, ARTÍCULO 34)
“Problemas En La Determinación De Los Topes De Ventas Para Ingresar
Y Mantenerse En Régimen Del Artículo 14 Ter.”**

Parte II

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: José Miguel Flores Moya
Profesor Guía: Antonio Faúndez Ugalde
Christian Delcorto Pacheco**

Santiago, marzo 2017

Dedico este proyecto de tesis:

Padres, hijas y familia por ser el apoyo necesario en este pelegrinar.

Gracias a ustedes es que logre este desafío.

Saludos...XXXXXXXXXX

TABLA DE CONTENIDOS

CAPITULO	PÁGINA
1. Resumen ejecutivo.....	4
2. Introducción.....	5
2.1 Contexto.....	5
2.2 Mirada internacional.....	5
2.3 Definición del problema de estudio.....	7
2.4 Alcance de la investigación.....	8
2.5 Resultados esperados.....	8
2.6 Metodología de la investigación.....	8
3. Marco teórico.....	9
3.1 Sistema tributario en Chile.....	9
3.2 Sistema para micro, pequeñas y medianas empresas.....	10
3.3 Clasificación de las Pymes.....	10
3.4 Contribuyentes que pueden acogerse al artículo 14 ter.....	11
3.5 Régimen del Artículo 14 Ter.....	12
3.5.1 Objetivos del artículo 14 Ter.....	12
3.5.2 Requisitos para acceder al artículo 14 ter.....	12
3.5.3 Determinación de la base imponible.....	13
3.5.4 Registros y controles.....	18
3.5.5 Situaciones especiales de ingreso al régimen.....	20
3.5.6 Beneficios artículo 14 ter.....	20
3.5.7 Pagos previsionales mensuales.....	21
3.5.8 Resumen contribuyentes que pueden acogerse a la letra A del Artículo 14 Ter de la LIR, a contar del 1° de enero 2017.....	21
3.5.9 Resumen contribuyentes que pueden acogerse a la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, con posterioridad del 1° de enero de 2017.....	22
3.6 Topes de ventas para ingresar y mantenerse en régimen del artículo 14 ter.....	22
3.6.1 Requisitos de ingreso en el régimen del artículo 14 ter.....	22
3.6.2 Requisitos para mantenerse en el régimen 14 ter.....	22

1.- RESUMEN EJECUTIVO

El objetivo de esta tesis/AFE se inicia dando una vista general a los distintos regímenes de tributación simplificada a los cuales pueden acogerse los contribuyentes de nuestro país, para luego centrarse en el artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, incluyendo las modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria de la ley 20.780 impulsada y aprobada en el Gobierno de la Presidenta Sra. Michelle Bachelet Jeria en septiembre del año 2014 y el nuevo sistema general de tributación establecido en la Ley 20.899 promulgada en el diario oficial el 08 de febrero de 2016.

Con la reforma tributaria se modifica el artículo 14 de la ley de impuesto a la renta, el cual es la base del sistema vigente de tributación en Chile y que establece la tributación final en base a retiros y con integración del 100% del crédito por impuesto de primera categoría pagado por la empresa.

La modificación del sistema tributario, implica crear nuevos registros de control para cada sistema y la eliminación del actual registro FUT como base de control tributario.

El presente trabajo de título tiene como objetivo general de esta investigación, analizar el nuevo sistema general de tributación que rige a contar del 1° de enero del 2017, identificando el impacto que tendrá y los posibles problemas en la determinación de los topes de ventas para ingresar y mantenerse en el régimen del artículo 14 ter.

Finalmente, se concluye con una investigación orientada a observar el uso y funcionamiento de dicho sistema.

2.- INTRODUCCION

2.1 Contexto

El 01 de abril del 2014 fue enviado a la Honorable Cámara de Diputados el Proyecto de Reforma Tributaria, impulsado por la Presidenta Michelle Bachelet Jeria. Dicho proyecto de ley tuvo como objetivo impulsar una reforma tributaria con cambios estructurales al sistema de tributación de la renta, introduciendo ajustes al sistema tributario que estaba en esa época. Los recursos que se pretendía recaudar tenían como objetivo financiar la Reforma Educacional.

Además, se plantearon otros objetivos secundarios como era lograr una mayor equidad en la carga tributaria, quienes obtengan más utilidades paguen más impuestos en forma proporcional. Es aquí donde aparece la necesidad de eliminar el Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

Este nuevo sistema planteaba que las utilidades generadas en el periodo por las empresas serían atribuidas a los dueños de estas, independiente de la distribución efectiva de los flujos de caja, de modo que tributaran en el mismo periodo que las empresas donde se generó las utilidades, no quedando impuestos pendientes de tributación. El Fondo de Utilidades Tributables (FUT) histórico no se eliminaba completamente, quedando vigente, atendiendo al orden de imputación que fue establecido para él.

2.2 Mirada Internacional

América latina tiene dentro de sus características los mayores niveles de emprendimiento. Dentro de esto, Chile destaca por su alto porcentaje de participación en las actividades de emprendimiento, muy por encima del promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) durante los últimos años.

Considerando el informe del Global Entrepreneurship Monitor (GEM) del año 2015, los emprendimientos orientados al consumidor alcanzan un 55% en Latinoamérica y el Caribe, un 49% en las economías basadas en eficiencia y en Chile llega a un 50%.

Datos recopilados del mismo estudio, nos revelan que en Chile el 38% de los emprendimientos establecidos se dedica al retail, hoteles y restaurantes; 11% a servicios profesionales; 8,5% a minería y construcción; y 8,4% a servicios sociales. En relación al sector agrícola, forestal y pesquero, este alcanza a un 3,6%

Siendo Chile un país pro-empresariado, los resultados muestran que en el periodo 2015 después de 4 años de alza la tasa de emprendimiento en etapas iniciales (TEA) dejó de crecer, mostrando incluso una pequeña disminución de 26,8% a 26%; sin embargo, ésta variación no es estadísticamente significativa, ya que el país sigue destacando entre los miembros de la OCDE como la economía que presenta la mayor prevalencia de personas emprendedoras. Esto se ha debido principalmente a un conjunto de políticas de gobierno tendientes a disminuir las barreras para emprender, disposición de fondos y asesorías llevadas a cabo por entidades especializadas.

Para tener más claro el perfil de un emprendedor es necesario remontarse hacia comienzos del siglo XX, en donde se comienza a hablar de este término y a centrarse el estudio en las capacidades para los negocios y los factores que determinaban un tipo concreto de beneficio.

Joseph Schumpeter, define que los emprendedores son innovadores que implementan el cambio en los mercados, a través de la realización de nuevas combinaciones que pueden tomar varias formas: la introducción de un nuevo bien y/o nueva calidad del mismo; la introducción de un nuevo método de producción; la apertura de un nuevo mercado; la apertura de una nueva fuente de abastecimiento de nuevos materiales y/o sus partes; la creación de una nueva organización o la reorganización de una ya existente”.

Otra teoría es la de Frank Knight, define al emprendedor como “la persona que afronta la incertidumbre. Para él, todos los valores económicos en el mundo son resultado de la actividad humana anterior liderada por los emprendedores, quienes asumen un compromiso socio-ético esencial con su propia libertad”.

Es así, como ambos autores manifiestan la importancia del emprendedor como precursor de cambios que generan un impacto en la economía y las personas, como generadores de empleos y riqueza.

Los diferentes autores concluyen que las principales características del emprendedor son:

- | | |
|---------------------|-------------------------------|
| - Visión | - Pro actividad |
| - Trabajo en equipo | - Liderazgo |
| - Creatividad | - Habilidades administrativas |
| - Participación | - Comunicación |
| - Confianza | - Motivación |
| - Constancia | - Compromiso |

La encuesta GEM concluye que la evolución de la actividad emprendedora del año 2015, ha sido positiva porque persiste un alto interés de crecimiento, aproximadamente un tercio de la población adulta del país manifiesta estar directamente relacionada con la creación, desarrollo y administración de un negocio que nació a partir de una idea o visión “iniciativa emprendedora”. También cabe mencionar que como elemento negativo destaca que gran

parte de la iniciativa emprendedora nació a partir de una necesidad, junto con una menor percepción de oportunidades futuras.

Cifras mencionadas en la encuesta GEM destaca que el 65% de la población tiene una valoración negativa respecto al impacto que tiene la carga impositiva, la que es considerada como una traba de emprendimiento.

En tal sentido, y considerando al emprendedor como un impulso en la economía, es que el gobierno se ha preocupado principalmente de generar políticas públicas pro-empresariado que ha llegado a ser comparada con economías más desarrolladas. Esto basado principalmente en subsidios gubernamentales, factor que fue el mejor valorado dentro del apoyo financiero.

Con la dictación de esta Reforma Tributaria, contenida en la Ley 20.780, se permite crear un verdadero “Estatuto MIPYME”, el cual destaca por un fuerte apoyo al ahorro y la inversión, así como por la creación de un sistema unificado de tributación simplificada para las empresas de menor tamaño, debido a que se suprimen los actuales artículos 14 bis y 14 quáter de la Ley de Impuesto a la Renta.

2.3 Definición del problema de estudio

El objetivo general de esta investigación es dilucidar el problema que se origina en la determinación de los topes de ventas para ingresar y luego mantenerse en el régimen del artículo 14 ter.

Para ello, analizaremos las modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria de la ley 20.780. Siempre teniendo en consideración el espíritu de la reforma tributaria impulsada en el año 2014, cuyo mensaje presidencial se basó en “Esta reforma tributaria no sólo nos dará los recursos necesarios para realizar las reformas antes mencionadas, sino que también será un primer gran paso en la construcción de una sociedad más equitativa”

Para ayudar a la mejor comprensión y desarrollo del objetivo principal en este trabajo de tesis, nos hemos planteado otras interrogantes (subtemas) que nos ayudaran a una mayor noción de este nuevo régimen de tributación 14 ter, tales como:

- **Aplicación de topes y normas de relación en el régimen 14 ter.**
- **Sistema de tributación simplificado 14 ter y su aplicabilidad en la mediana empresa.**

2.4 Alcance de la investigación

La presente investigación se circunscribe a los aspectos teóricos y legales referentes al artículo 14 ter que utilizan los contribuyentes. Utilizando para llevar a cabo el estudio la normativa vigente para el momento de la investigación, dentro de las cuales se encuentran: La Reforma Tributaria de la ley 20.780 (septiembre 2014), el nuevo sistema general de tributación establecido en la Ley 20.899 promulgada en el diario oficial el 08 de febrero de 2016, Circular N°69 (año 2014) y Circular N°20 (año 2016) del Servicio Impuesto Internos.

Sirviendo toda la documentación como fundamento de la investigación.

2.5 Resultados esperados

La promulgación de la reforma tributaria ha significado un gran cambio en el sistema de tributación chileno, es por esta razón que como resultado de este estudio, pretenderemos determinar los efectos que tendrán las empresas y la carga tributaria de los contribuyentes finales, realizando la comparación del nuevo régimen artículo 14 ter versus los antiguos regímenes de tributación simplificados. Acompañando una interpretación practica del nuevo régimen.

2.6 Metodología de la investigación

La metodología aplicada en nuestro proyecto de tesis, parte fundamentalmente a través de la revisión de la ley y normativa tributaria vigente.

Una parte de la recopilación de la información será principalmente de publicaciones que existan hasta la fecha de diferentes asesores y/o estudiosos de la materia.

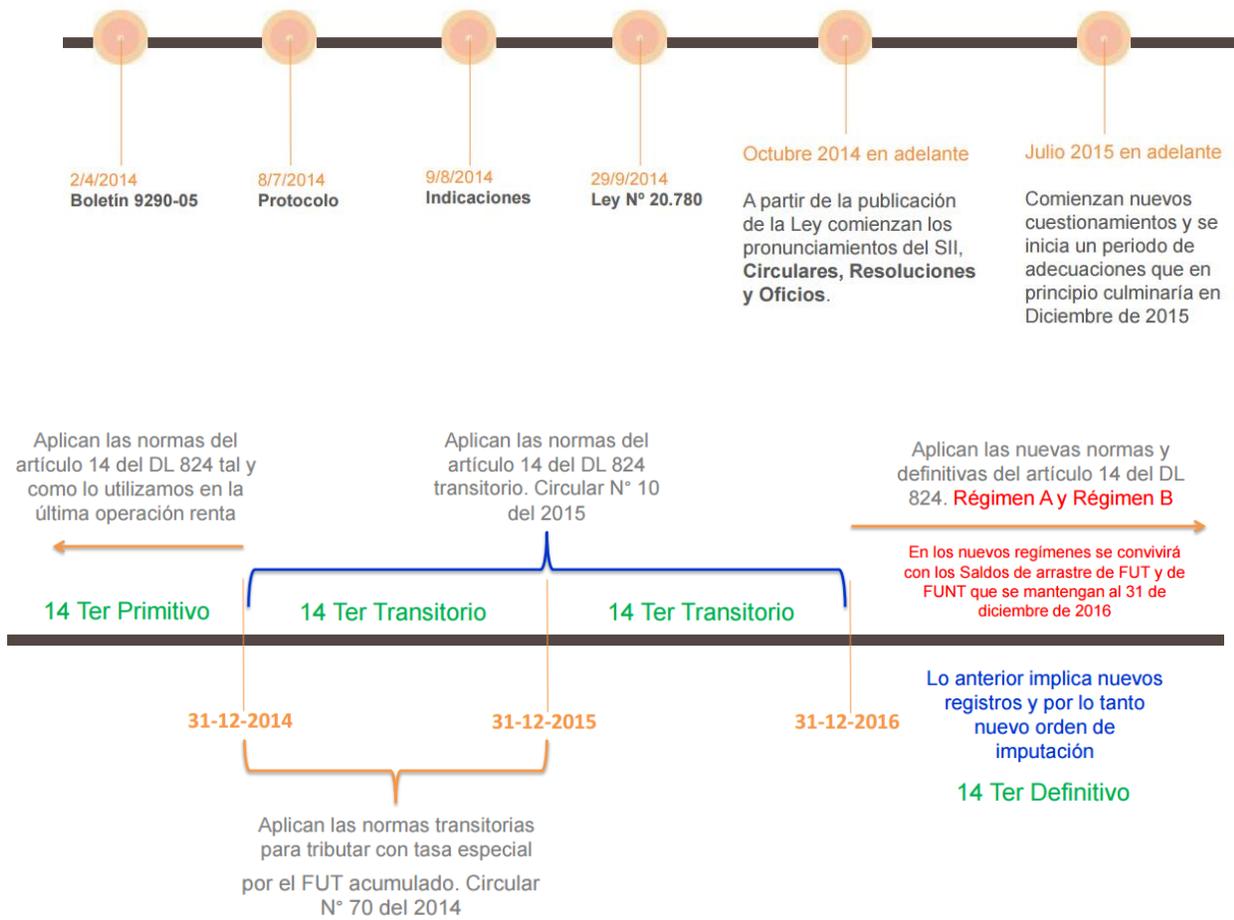
Desarrollaremos casos prácticos a modo de ejemplos para su mayor comprensión, empleando para ello cálculos de topes de ingresos, base imponible, créditos e impuesto finales.

3.- MARCO TEORICO

3.1 Sistema Tributario en Chile

La reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce ajustes en el sistema tributario, constituye el cambio más importante al sistema tributario chileno de los últimos años.

Fue publicado en el Diario Oficial N°40.969 del 29 de septiembre del 2014.



3.2 Sistema para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

La Reforma tributaria incorpora tanto en la Ley de la Renta como en la Ley de Ventas y Servicios, beneficios para la micro, pequeña y mediana empresa. En lo que dice relación con la Ley de la Renta, actualmente las PYMES pueden acceder a los beneficios que contemplan los Artículos 14 bis, 14 ter y 14 quáter. La Ley N° 20.780 eliminó los Artículos 14 bis y 14 quáter y modificó el Artículo 14 ter, estableciendo beneficios especiales para las empresas con ventas anuales de hasta UF 100.000. Asimismo, la ley dispone otros beneficios para las empresas con ventas anuales de hasta UF 50.000 (14 Ter A).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, las empresas que estuvieron acogidos a los regímenes contemplados en los Artículos 14 bis y 14 quáter tuvieron hasta el 31 de diciembre de 2016 para dejar los regímenes tributarios derogados y acogerse a los contemplados en la nueva normativa. Mientras no se efectúe el cambio, se mantienen vigentes todas las disposiciones pertinentes. En el caso de quienes se encuentren en el Artículo 14 ter actual, se entenderán incorporados de pleno derecho al nuevo sistema a partir del 1 de enero de 2017.

3.3 Clasificación de las Pymes

El Servicio de Impuestos Internos clasifica las empresas conforme al criterio adoptado por el Ministerio de Economía. Aun estando en los tramos indicados anteriormente, el inciso séptimo del artículo segundo de la ley 20.416 (Estatuto Pyme) señala que no podrán ser clasificadas como pymes aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) de los números 1° y 2° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal, o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.

Tampoco podrán ser clasificadas como tales aquellas empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.

TAMAÑO SEGÚN VENTAS	Año Tributario 2015 (Año comercial 2014)				Año Tributario 2016 (Año comercial 2015)			
	Nº de Empresas	Monto de Ventas (miles de UF)	Nº Trabajadores Dependientes Informados	Remuneraciones de Trabajadores Dependientes (miles de UF)	Nº de Empresas	Monto de Ventas (miles de UF)	Nº Trabajadores Dependientes Informados	Remuneraciones de Trabajadores Dependientes (miles de UF)
SIN VENTAS	152.189	0,0	582.073	185.368,8	156.711	0,0	613.390	201.239,7
MICRO 1	259.980	20.359,9	81.006	20.074,2	261.164	20.421,4	97.382	22.546,7
MICRO 2	185.350	68.584,5	106.885	14.957,0	187.537	69.513,5	88.979	13.951,0
MICRO 3	227.696	286.823,3	377.702	43.565,8	234.503	295.429,7	378.906	43.545,3
PEQUEÑA 1	87.356	303.593,2	413.597	44.239,3	89.538	311.239,9	426.776	45.699,2
PEQUEÑA 2	55.850	392.645,2	517.112	48.744,7	58.018	408.102,7	537.965	55.114,6
PEQUEÑA 3	42.984	667.134,6	849.631	100.602,4	43.951	684.101,3	835.056	99.770,9
MEDIANA 1	17.584	617.521,8	700.852	88.947,5	17.953	629.325,5	706.990	93.956,6
MEDIANA 2	10.453	733.170,9	732.208	101.748,8	10.493	733.577,0	746.024	113.025,4
GRANDE 1	6.059	848.772,7	719.850	104.285,3	6.138	861.149,6	714.147	108.774,9
GRANDE 2	4.894	1.648.711,1	1.100.349	174.557,6	4.870	1.640.219,1	1.065.305	177.868,0
GRANDE 3	1.107	856.066,9	477.858	85.938,9	1.091	839.479,7	477.563	86.969,6
GRANDE 4	2.093	14.585.433,8	2.253.352	688.157,5	2.073	14.874.062,2	2.219.971	701.342,6
Total general	1.053.595	21.028.818,1	8.912.475	1.701.187,8	1.074.040	21.366.621,4	8.908.454	1.763.804,6

Actualmente, la realidad económica y en especial el empleo en nuestro país, está basado sobre las cifras que aportan la pequeña, micro y mediana empresa, las cuales generan una cifra cercana del 80% de la fuente laboral, siendo sólo la microempresa (integrada por 1 a 9 trabajadores) la responsable del 41% del total.

Continuas crisis económicas a nivel mundial -y la inestabilidad que ellas traen consigo, como así también el desconocimiento legal y la difícil comprensión que genera sus tecnicismos entre la población, así como la precariedad en cuanto a instancias efectivas de capacitación y enseñanza por parte de las instituciones del estado, ha llevado a muchos emprendedores a mantenerse al margen del sistema económico interno, y con ello a la obligatoriedad de tributar.

Según encuestas de Micro emprendimiento realizadas, en Chile existirían más de 900.000 PYMES formalizadas, siendo la cantidad de empresas clandestinas o informales igual o incluso superior a dicha cifra.

Respecto de aquel porcentaje de PYMES formalizadas, cabe señalar que luego del inicio de actividades, ésta pasa a ser objeto de una serie de obligaciones tributarias cuyo cumplimiento es fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos.

3.4 Contribuyentes que pueden acogerse al artículo 14 ter desde sus inicios

Los acogidos al 14 bis: Sólo pueden acogerse en la medida que pongan término de giro aplicando al efecto lo dispuesto en el Art. 38 Bis LIR, siempre que cumplan con los requisitos que establece la letra A) del 14 Ter en tal oportunidad. La opción se manifiesta dando aviso al SII desde el 01.01 al 30.04 del año calendario en que se incorporan al régimen mediante Formulario 3264.

Los acogidos al 14 Ter al 31.12.14: Contribuyentes 14 Ter al 31.12.14 se entenderán acogidos de pleno derecho al Régimen 14 ter transitorio a partir del 1º enero de 2015, sin que para ello deban dar cumplimiento a formalidades o requisitos especiales.

Los acogidos a renta presunta: Que cumplan con los requisitos que establece la letra A) del 14 ter. La opción se manifiesta dando aviso al SII desde el 01.01 al 30.04 del año calendario en que se incorporan al régimen mediante Formulario 3264.

Los acogidos al régimen general de la LIR: Se incluyen todos los contribuyentes que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa, que cumplan con los requisitos que establece la letra A) del 14 ter. La opción se manifiesta dando aviso al SII desde el 01.01 al 30.04 del año calendario en que se incorporan al régimen mediante Formulario 3264.

3.5 Régimen del Artículo 14 Ter

3.5.1 Objetivos del artículo 14 Ter

El artículo 14 ter de la Ley de impuesto a la renta es de carácter opcional y establece un “régimen de tributación y de contabilidad simplificados, para determinar la base imponible del impuesto a la renta de los contribuyentes de primera categoría que cumplan con las condiciones y requisitos que exige dicho precepto legal”. Este régimen es el objeto principal de nuestra tesis, por tanto se analizará en extenso en el capítulo correspondiente.

3.5.2. Requisitos para acceder al artículo 14 ter

Los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para ingresar al régimen en el año comercial 2017 es el siguiente:

- **Contribuyentes acogidos a la letra A), del artículo 14 ter de la LIR al 31 diciembre de 2016,**

La incorporación al régimen de estos contribuyentes opera de pleno derecho, por lo que no se requiere dar aviso de incorporación, ni dar cumplimiento a formalidades o requisitos especiales.

Solo deben cumplir requisitos de conformación y tipo societario, sin perjuicio que posteriormente deban dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la nueva disposición para mantenerse en dicho régimen de tributación.

- **Contribuyentes acogidos al artículo 34 de la LIR, vale decir los sujetos a renta presunta al 31 de diciembre de 2016,**

Si cumplen requisitos societarios y de conformación se pueden acoger.

Los contribuyentes señalados que opten voluntariamente por abandonar el régimen de renta presunta o se encuentren obligados a ello por haber dejado de cumplir los requisitos de permanencia y decidan acogerse al régimen del artículo 14 ter de la LIR, deberán dar

el aviso respectivo al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se acogen a este régimen, a través del formulario 3264.

- **Contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 de la LIR, al 31 de diciembre de 2016**, que tributen sobre renta efectiva a través de contabilidad completa, conforme a las normas de la primera categoría según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, y que a partir del 1° de enero de 2017 cumplan los requisitos de ingreso y permanencia que establece la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, podrán optar por incorporarse al régimen simplificado.

- **Contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) o B) de artículo 14 de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2017**,

Si cumplen requisitos societarios y de conformación se pueden acoger, ya sean contribuyentes 14 A), B) o C).

No es necesario que los contribuyentes se mantengan durante el plazo de 5 años comerciales consecutivos como 14 A o 14 B.

La opción para ingresar al régimen simplificado en estos casos, se manifestará dando el respectivo aviso desde el 1° de enero al 30 de abril del año de 2017, mediante la presentación del Formulario N° 3264.

- **Contribuyentes que inician actividades**, a partir del 1° de enero de 2017 en adelante, y siempre que cumplan los requisitos para ingresar al régimen de la letra A), del artículo 14 ter.

Si cumplen requisitos societarios y de conformación se pueden acoger, siempre que tengan un capital efectivo* inicial que no supere las 60.000 UF, según el valor de ésta al primer día del mes del inicio de las actividades.

Además, deberá dar el aviso respectivo para acogerse a la opción al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 de Código Tributario; esto es, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades, mediante formulario N°4415.

* *Capital efectivo: Es el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, con que el contribuyente inicia sus actividades. Dentro de los activos que forman parte del capital efectivo pueden incluirse por ejemplo, dinero en efectivo, maquinarias, bienes físicos del activo inmovilizado, existencias, acciones, cuotas de fondos, etc.*

3.5.3 Determinación de la base imponible

El resultado tributario anual, vale decir, la base imponible afecta a impuesto o la pérdida tributaria que se obtenga en el año comercial respectivo, se determina considerando la diferencia positiva o negativa que resulte entre los ingresos que la ley señala, y los egresos efectivamente pagados del ejercicio, ambos de acuerdo a su valor nominal, sin aplicar reajuste o actualización alguna

BASE IMPONIBLE	
Total ingresos percibidos del ejercicio (y devengados en los casos que la LIR señala), sin reajuste alguno	(+)
Total egresos efectivamente pagados del ejercicio, sin reajuste alguno	(-)
Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda, o (Pérdida Tributaria), del Ejercicio.	(=)

Ingresos a considerar;

Se consideran como ingresos percibidos los provenientes de operaciones del giro y aquellos provenientes de inversiones en derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, que se perciban durante el ejercicio, sin atender su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas, es decir, aun cuando constituyan ingresos exentos o ingresos no constitutivos de renta, tales cantidades deben formar parte de los ingresos que serán gravados con el impuesto de primera categoría.

- También se considerarán como ingresos percibidos aquellos ingresos devengados cuando haya transcurrido un plazo superior a 12 meses, contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento correspondiente, y tratándose de operaciones a plazo o cuando los pagos se efectúen en cuotas, el plazo señalado se cuenta desde la fecha en que el pago sea exigible.

- Otro caso especial o de excepción ocurre con los ingresos originados en operaciones con entidades relacionadas (Art. 96 al 100 Ley 18.045), los cuales para efectos de conformar la base imponible se considerarán aquellos percibidos como aquellos devengados.

INGRESOS		
Los ingresos percibidos en el ejercicio, provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$	(+)
Los ingresos percibidos en el ejercicio provenientes de las actividades clasificadas en el artículo 20 N° 1 y 2 de la LIR, de la participación en contratos de asociación o cuentas en participación; y de la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, señalados en la letra a), de la letra C) anterior. Por ejemplo, se incluyen las rentas de arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, intereses, retiros o dividendos percibidos (en ambos casos, no existe derecho a imputar el crédito por IDPC en contra del IDPC que determine la empresa).	\$	(+)
Todo otro ingreso relacionado o no con el giro o actividad del contribuyente que se perciba durante el ejercicio comercial correspondiente.	\$	(+)
Ingresos percibidos o devengados en el ejercicio, provenientes de operaciones con entidades relacionadas.	\$	(+)
Ingresos devengados, cuando al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, y estos ingresos al término del ejercicio no hayan sido percibidos.	\$	(+)
Ingresos devengados, cuando tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses desde la fecha en que cada pago o cuota sea exigible, y estos ingresos no hayan sido percibidos.	\$	(+)
TOTAL INGRESOS DEL EJERCICIO	\$	(=)

Se consideraran como egresos;

Egresos efectivamente pagados

- Para la deducción de los egresos, como regla general sólo deben considerarse aquellos efectivamente pagados por el contribuyente, sin atender al origen o fuente de los ingresos que ayudan a generar, o si éstos corresponden a sumas no gravadas o exentas por la LIR, puesto que según lo señalado, en el caso de estos contribuyentes deben considerar todos los ingresos sin atender a estas consideraciones
- Se consideran egresos las cantidades efectivamente pagadas para cubrir gastos y costos por concepto de compras, pagos por remuneraciones, honorarios, intereses pagados, impuestos pagados que no sean de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las pérdidas de ejercicios anteriores y los que provengan de activos fijos físicos, salvo los que no puedan depreciarse.
- También pueden rebajarse de los ingresos, para efectos de determinar la base imponible, los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, los cuales deberán cumplir todos los requisitos que establece el artículo 31 de la LIR.

- En caso de adquisiciones de bienes o servicios en cuotas o a plazo, se podrá rebajar sólo las cuotas o parte del precio efectivamente pagado durante el ejercicio.

- Además, la norma establece una presunción de egreso, la cual asciende al 0,5% de los ingresos, con un límite máximo de 15 UTM y con un mínimo de 1 UTM, por concepto de gastos menores no documentados. Se hace presente que conforme a la LIR, todos los egresos, deben cumplir con los requisitos generales establecidos para los gastos en el artículo 31 de la LIR. En caso que no resulte pertinente la deducción de un egreso efectivamente pagado, por no cumplir con uno o más de los requisitos del artículo 31 LIR, éste se agregará en la determinación de la base imponible del IDPC e IGC o IA, según corresponda, cuando hubiere disminuido la renta declarada, y sin considerar reajuste alguno. A las partidas referidas, en ningún caso les resultará aplicable la tributación dispuesta en el artículo 21 de la LIR.

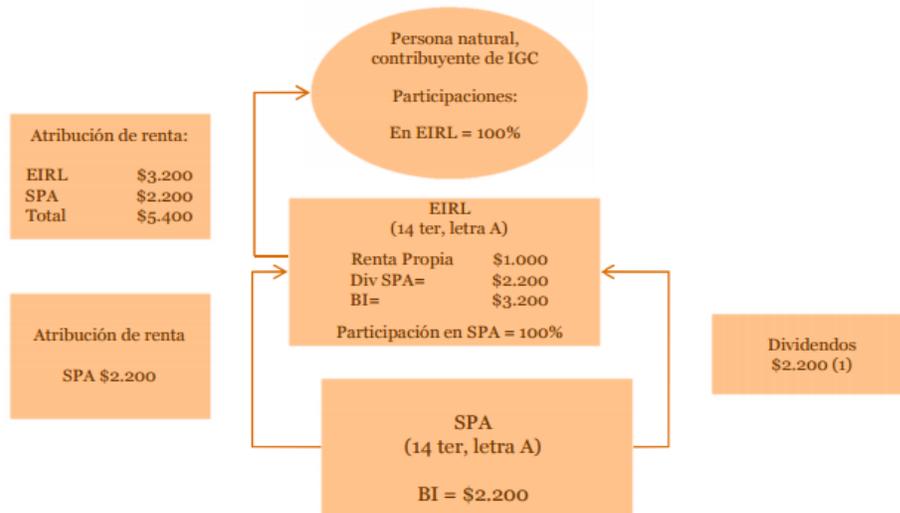
EGRESOS		
Las cantidades pagadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$	(-)
Los pagos por concepto de remuneraciones y honorarios; intereses pagados sobre préstamos o créditos; impuestos pagados que no sean los de la LIR, como por ejemplo el IVA totalmente irrecuperable como crédito, el Impuesto de Timbres y Estampillas, pagos de patentes comerciales, etc.	\$	(-)
Las cantidades pagadas por adquisiciones de bienes del activo realizable, y del activo fijo físico que puedan ser depreciados tributariamente de acuerdo con los N°s 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR (Ej.: existencias, materias primas, insumos, maquinarias, vehículos (excluidos los automóviles, station wagons y similares), muebles y útiles, equipos, instalaciones, edificaciones, etc.), sin incluir el IVA cuando se trate de operaciones afectas a dicho tributo.	\$	(-)
Las pérdidas tributarias determinadas al cierre del ejercicio anterior, de acuerdo con el régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	\$	(-)
Los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, correspondientes a ingresos devengados y no percibidos efectivamente, registrados en el Libro de Ingresos y Egresos al que se refiere el inciso 1°, del N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, y siempre que se hayan cumplido los requisitos que establece el N° 4, del artículo 31 de la LIR.	\$	(-)
Gastos menores no documentados, hasta por un monto equivalente al 0,5% de los ingresos percibidos por el contribuyente en el ejercicio, con un máximo de 15 UTM y un mínimo de 1 UTM, según el valor de ésta al término del ejercicio comercial respectivo.	\$	(-)
TOTAL EGRESOS DEL EJERCICIO	\$	(=)

Otras partidas que deben considerarse como un egreso;

La LIR establece que los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deberán considerar como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, las siguientes cantidades:

- i) Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, conforme a las normas del artículo 31 N° 3 de la misma ley, y que se encuentran registradas en el registro FUT, vale decir, las pérdidas que no hayan sido absorbidas conforme a lo establecido en esta disposición, se considerarán a su valor nominal, como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que los contribuyentes se acogen al régimen simplificado.
- ii) Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa, a su valor neto tributario (descontadas las depreciaciones correspondientes) determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, vale decir, los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los N°s 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que se acogen al régimen.
- iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario (costo de reposición según el N° 3, del artículo 41 de la LIR) determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio comercial en que se acogen al régimen.

Modelo de base imponible y tributación



Contribuyente	BI \$	Participación Directa	Participación Indirecta	Subtotal \$
EIRL	3.200	100%		3.200
SPA	2.100		100%	2.200
Base imponible IGC determinada				5.400

- BI = Base Imponible, afecta o exenta de IDPC.
- SPA = Sociedades por acciones.
- EIRL = Empresa individual de responsabilidad limitada.

3.5.4. Registro y controles

Los contribuyentes acogidos al régimen 14 ter de la LIR, se encuentran obligados a llevar los siguientes registros y controles, sin perjuicio de las demás obligaciones de registro y control que establecen en general las leyes:

- a) Libro de compras y ventas: Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley del IVA, los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos que el mencionado artículo indica, deberán llevar los libros especiales que determina el Reglamento de dicha ley, y en la forma que el mismo establece, debiendo registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados.
- b) Libro de ingresos y egresos: La obligación de llevar este libro o registro, sólo alcanza a aquellos contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 ter de la LIR, que no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas referido. En dicho libro, los contribuyentes deberán registrar tanto los ingresos percibidos como los devengados que obtengan, y por otra parte los egresos pagados y las cantidades adeudadas.
- c) Libro de caja: La obligación de llevar este libro, alcanza a todos los contribuyentes sujetos a las disposiciones del artículo 14 ter de la LIR, sea que lleven el libro de compras y ventas o el libro de ingresos y egresos, según corresponda. En este libro, los contribuyentes deberán registrar de manera cronológica el flujo de sus ingresos y egresos en las operaciones que realicen, incluyendo también los aportes, préstamos y cualquier otra cantidad que se reciba en la empresa y afecte la caja de la misma, así como también los pagos o devoluciones de esas sumas, los retiros o distribuciones de utilidades que se efectúen a favor de los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, y cualquier otro desembolso que se efectúe desde la empresa y afecte también la caja de la misma.

LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS

LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA									
CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 14 TER Y NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A LLEVAR LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS									
PERÍODO <input style="width: 80%;" type="text"/>									
RUT <input style="width: 80%;" type="text"/>									
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL <input style="width: 95%;" type="text"/>									
SECCIÓN A INGRESOS									
N° CORRELATIVO	N° DE DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RUT EMISOR	FECHA OPERACIÓN	INGRESOS \$		GLOSA DE OPERACIÓN	Operaciones con Entidades Relacionadas	Ingresos Devengados con anterioridad al ingreso al régimen o al 31.12.2014
					PERCIBIDOS	DEVENGADOS			
Total Ingresos del Mes									
SECCIÓN B EGRESOS									
N° CORRELATIVO	N° DE DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RUT RECEPTOR	FECHA OPERACIÓN	EGRESOS \$		GLOSA DE OPERACIÓN	Gastos Adeudados con anterioridad al ingreso al	
					PAGADOS	ADEUDADOS			
Total de Egresos del Mes									

LIBRO DE CAJA

Ingresos devengados y gastos adeudados: Los ingresos devengados y gastos adeudados al término del ejercicio anterior al de ingreso al Régimen, no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, sin perjuicio de su registro en el libro de ingresos y egresos y en el libro de caja.

3.5.6 Beneficios artículo 14 ter

- **Exención de Impuesto Adicional por Servicios Prestados en el Exterior (Artículo 14 ter B) (Vigencia 1 enero 2015)**: Los contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país estarán exentos del pago del Impuesto Adicional por los servicios de publicidad contratados del exterior y uso de plataforma de servicios tecnológicos en Internet a empresas que lleven contabilidad completa. Para acceder a este beneficio la ley exige que los ingresos de la empresa domiciliada en Chile que contrata estos servicios no excedan de UF 100.000 en promedio en los últimos tres años.
- **Incentivos al Ahorro para Medianas Empresas (Artículo 14 ter C)**: Para las empresas cuyo promedio anual de ingresos no supere las UF 100.000 en los tres últimos ejercicios, se contempla un incentivo a la inversión, consistente en rebajar de la renta líquida imponible hasta un 50% de la renta reinvertida, cualquiera sea el sistema de tributación por el que haya optado la empresa, con un tope equivalente a UF 4.000.

Los requisitos del contribuyente para acceder a este beneficio son los siguientes:

- a) Declarar su renta efectiva según contabilidad completa sujeto a los regímenes de Renta Atribuida o Parcialmente Integrado.
- b) El promedio anual del ingreso de su giro no exceda de UF 100.000 en los tres últimos años comerciales.
- c) No poseer o explotar a cualquier título, derechos sociales, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. Sin embargo, podrán efectuar estas inversiones, en tanto los ingresos provenientes de ellas no excedan del 20% del total de sus ingresos del ejercicio.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción dentro del plazo para presentar la Declaración Anual de Impuesto a la Renta.

3.5.7 Pagos previsionales mensuales

Los PPM se determinan aplicando una tasa fija de 0,25% sobre los ingresos percibidos y aquellos ingresos devengados que el régimen 14 ter considera como ingresos percibidos. Se hace presente que la reforma tributaria señala que los contribuyentes acogidos al régimen 14 ter podrán aplicar a partir de octubre 2014 y hasta septiembre de 2015 una tasa rebajada de PPM desde 0,25% a 0,2%.

3.5.8 Resumen Contribuyentes que pueden acogerse a la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, a contar del 1° de enero de 2017

Contribuyentes	Oportunidad para dar aviso de incorporación
Los acogidos al artículo 14 ter letra A, de la LIR, según texto vigente al 31.12.2016.	Sin Aviso, se incorporan de pleno de derecho, siempre y cuando cumplan requisitos
Los que tributen sujetos al régimen de renta presunta	Aviso a contar del 1° de enero y hasta el 30 de abril del año 2017 en que se incorpora al régimen simplificado.
Los que tributen sobre su renta efectiva, sin contabilidad completa	Aviso a contar del 1° de enero al 30 de abril del año 2017 en que se incorporan al régimen simplificado.
Los que tributen sobre su renta efectiva, según contabilidad completa	Aviso a contar del 1° de enero al 30 de abril del año 2017 en que se incorporan al régimen simplificado.
Los acogidos al artículo 14 bis de la LIR	Aviso a contar del 1° de enero al 30 de abril del año 2017 en que se incorporan al régimen simplificado.

3.5.9 Resumen contribuyentes que pueden acogerse a la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, con posterioridad del 1° de enero de 2017

Contribuyentes	Oportunidad para dar aviso de incorporación
Los sujetos a las normas de las letras A) o B), del artículo 14 de la LIR, según texto vigente al 1° de enero de 2017.	A contar del 1° de enero al 30 de abril del año en que se incorporan al régimen simplificado.
Los que tributen sujetos al régimen de renta presunta	A contar del 1° de enero al 30 de abril del año en que se incorporan al régimen simplificado.
Los que tributen sobre su renta efectiva, sin contabilidad completa	A contar del 1° de enero al 30 de abril del año en que se incorporan al régimen simplificado.
Los que inicien actividades.	Aviso dentro del plazo del artículo 68 del Código Tributario, cuando inicien actividades.

3.6 TOPES DE VENTAS PARA INGRESAR Y MANTENERSE EN RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 14 TER

3.6.1. Requisitos de ingreso en el régimen del artículo 14 TER:

- Si cumplen requisitos societarios y de conformación se pueden acoger.
- Siempre que tengan un capital efectivo inicial que no supere 60.000 UF, según el valor de ésta al primer día del mes del inicio de las actividades.
- Deben ser contribuyentes de la Primera Categoría.
- Deben tener un promedio anual de ingresos no superior a 50.000 Unidades de Fomento (UF) en los últimos 3 ejercicios, y además dichos ingresos, en ninguno de los ejercicios que se consideren para el cálculo, puede ser superior a 60.000 UF.

3.6.2 Requisitos para mantenerse en el régimen del artículo 14 TER

- Mantener calidad Jurídica, si no se cumple ese mismo año se produce el abandono, en tal caso deberá darse el aviso correspondiente al SII entre el 1° de enero y el 30 de abril, del año comercial siguiente a través del F 3264

- Composición societaria, si no se cumple, el cambio será a partir del ejercicio siguiente, de igual forma se debe dar el aviso correspondiente al SII entre el 1° de enero y el 30 de abril, del año comercial siguiente a través del F 3264.
- Si se sobrepasan las 50.000 UF por una vez se perdona y no se abandona el régimen.
- Si una SPA pasa a tener un socio que es persona jurídica y no es 14 A, se considera como 14 B a contar del ejercicio siguiente caso deberá darse el aviso correspondiente al SII entre el 1° de enero y el 30 de abril, del año comercial siguiente a través del F 3264.



RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN ESPECIAL PARA CIERTAS EMPRESAS

(ARTÍCULO 14 TER LETRA A Y C, ARTÍCULO 34)

“PROBLEMAS EN LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE VENTAS PARA
INGRESAR Y MANTENERSE EN RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 14 TER.”

**Subtema: SISTEMA DE TRIBUTACION SIMPLIFICADA 14 TER Y SU
NORMA DE RELACION**

Parte I I

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACION

Alumno: José Miguel Flores Moya

Profesores Guías: Antonio Faúndez Ugalde
Christian Delcorto Pacheco

Santiago, Marzo 2017

TABLA DE CONTENIDOS

CAPITULO	PÁGINA
1. Resumen ejecutivo.....	25
2. Introducción.....	25
3. Marco teórico.....	26
3.1 Quienes pueden acogerse.....	26
3.2 Consecuencias del incumplimiento.....	28
3.3 Normas de relación.....	29
3.3.1 Casos Prácticos.....	31
3.4 Permanencia.....	33
4. Conclusión.....	34
Bibliografía.....	35

1.- RESUMEN EJECUTIVO

El objetivo de esta tesis/AFE se inicia dando una vista general al artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, incluyendo las modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria de la ley 20.780 impulsada y aprobada septiembre del año 2014 y el nuevo sistema general de tributación establecido en la Ley 20.899 promulgada en el diario oficial el 08 de febrero de 2016.

El presente AFE tiene como objetivo general de esta investigación, analizar el nuevo sistema general de tributación del Art 14 Ter que rige a contar del 1° de enero del 2017, identificando el impacto que tendrá y los posibles problemas en la determinación de los topes de ventas para ingresar y mantenerse en este régimen. Como así también las modificaciones efectuadas por la Ley 20.899, a los conceptos controlador y controlada.

2.- INTRODUCCION

La Reforma incorpora beneficios para la pequeña y mediana empresa tanto en la Ley de la Renta, Ley de Ventas y Servicios y Código Tributario.

Actualmente la pequeña y mediana empresa en relación al régimen tributario puede acceder a los beneficios que contemplan los Artículos 14 bis, 14 ter y 14 quáter.

La Ley N° 20.780 eliminó los Artículos 14 bis y 14 quáter y modificó el Artículo 14 ter, estableciendo beneficios especiales para las empresas con ventas anuales de hasta UF 100.000. Asimismo la ley dispone otros beneficios para las empresas con ventas anuales de hasta UF 50.000 (14 Ter A).

Como consecuencia de los cambios dispuestos en la Ley anteriormente expuesto, las empresas que actualmente están acogidas a los regímenes contemplados en los Artículos 14 bis y 14 quáter tenían hasta el 31 de diciembre de 2016 para dejar los regímenes tributarios derogados y acogerse a los contemplados en la nueva normativa.

Mientras no se efectúe el cambio, se mantienen vigentes todas las disposiciones pertinentes. En el caso de quienes se encuentren en el Artículo 14 ter actual, se entenderán incorporados de pleno derecho al nuevo sistema a partir del 1 de enero de 2017.

Los contribuyentes del Sistema de Renta Atribuida podrán acogerse al Sistema de Tributación que afecta a la pequeña empresa (Artículo 14 ter A) siempre que cumplan con las siguientes normas:

- Todo contribuyente cuyo promedio anual de ingresos por ventas y servicios de su giro no supere las UF 50.000 en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen.
- Tampoco puede excederse de UF 60.000 de ventas en un año en particular, de los tres que se considere para medir dicho promedio.

- Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a UF 60.000.

Normas de relación: Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos señalado, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos, aquellos obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo.

Para estos efectos se considerarán relacionados con una empresa o sociedad cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- I. El controlador y las controladas, definiéndose como controlador aquél que tiene propiedad o derechos derivados de la misma por sobre el 50% de las acciones (se computa el 100% de los ingresos).
- II. Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común (se computa el 100% de los ingresos).
- III. Las entidades, empresas o sociedades de las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, por más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas (se computa el porcentaje de participación).
- IV. El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10% (se computa el porcentaje de participación).
- V. Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales III y IV anteriores, que no se encuentren bajo los numerales I y II, se considerarán relacionadas entre sí (se computa el porcentaje de participación).

3.- MARCO TEORICO

3.1.- QUIENES PUEDEN ACOJERSE

Hasta antes de la modificaciones de la Ley 20.899 de 2016, el artículo 14 ter establecía que a contar del 1° de enero de 2017 establecía que eran susceptibles de acogerse a este régimen los contribuyentes tributaban conforme a las reglas de la primera categoría, sujetos a las disposiciones de la letra A), o B), del artículo 14, de la LIR, sin distinguir el tipo social o jurídico.

Esto hasta la publicación de la simplificación de la reforma, la cual restringió quienes pueden acogerse al régimen simplificado, dejando fuera de este régimen a las sociedades anónimas, y siendo exclusivo para:

- i. Los empresarios individuales.
- ii. Los empresarios individuales de responsabilidad limitada.
- iii. Las comunidades.
- iv. Las sociedades de personas. (Excluidas las sociedades en comandita por acciones).
- v. Y las sociedades por acciones, que cumplan con los requisitos del inciso sexto del artículo 14. Que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile

Por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría.

Debemos tener en consideración que la ley incorporo la letra e) en el N°1 para las sociedades por acciones como norma de control en el ingreso y permanencia en el régimen 14 Ter o régimen simplificado, estableciendo que la cesión de sus acciones efectuada a personas o entidades que no cumplan con las condiciones para acogerse a este régimen simplificado deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos como lo es la venta a otra entidad que no sea persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país.

En caso que se estipule en contrario o se incumpla esta condición y la cesión se efectúe a quienes no puedan acogerse a este régimen simplificado, la sociedad por acciones no podrá acogerse a este régimen simplificado y deberá incorporarse al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, a contar del 1° de enero del año siguiente, al del incumplimiento como Art 14 ter N°6 b).

Serán expulsadas del régimen simplificado al efectuar cesiones con los siguientes contribuyentes:

- a. Personas jurídicas acogidas a régimen de tributación distinto al establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR (régimen de atribución)
- b. Entidades o empresas distintas a una persona natural con domicilio o residencia en el país.
- c. Entidades o empresas que no sean contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

3.2.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Es necesario distinguir si se trata de:

1. Retiro voluntario

Deben dar aviso al SII entre el 1 de enero y 30 de abril del año en que deseen modificar el régimen, debiendo elegir entre el régimen atribuido del artículo 14 letra A) o el régimen semi integrado del artículo 14 B) de la LIR

2. Exclusión por incumplimientos de los requisitos.

Al respecto, a su vez, hay que diferenciar:

- Incumplimiento de requisitos que no sean el tipo de contribuyente: Deberán abandonar el régimen simplificado desde el 1 de enero del año comercial siguiente al que ocurrió el incumplimiento. En ese caso, pueden elegir entre los regimenes atribuidos del artículo 14 letra A) o semi integrado del artículo 14 B) de la LIR.
- Incumplimiento del tipo de contribuyente que se puede acoger al artículo 14 ter: Se debe abandonar el régimen del artículo 14 ter desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento. Siendo uno de estos el incumplimiento del tipo social, constituirse o transformarse en sociedad en comandita por acciones o sociedad anónima Si es así deben incorporarse al régimen semi-integrado del artículo 14 B) de la LIR.

En los casos de sociedades por acciones, cuando se estipule lo contrario o se incumpla la condición previa a la cesión que exige el acuerdo unánime de los accionistas. Deberán incorporarse al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, a contar del 1° de enero del año siguiente, al del incumplimiento.

Adicionalmente, los propietarios, comuneros, socios o accionistas del contribuyente acogido al régimen simplificado que, no cumplan con las condiciones señaladas en este párrafo, se afectarán con la tributación establecida en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, sobre el monto de la renta atribuida que les corresponda al término del ejercicio comercial respectivo, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría. En ambos casos las empresas deberán dar aviso al Servicio entre el 1° de enero y 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen.

3.3.- NORMAS DE RELACION

Una de las modificaciones efectuadas para este punto, fue la eliminación del párrafo:

"Para estos efectos, se considerarán relacionados, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las respectivas entidades, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo."

Quedando ahora lo expresado en el propio cuerpo legal, en la letra A) del ART 14 Ter.

Para estos efectos, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- I. El controlador³⁴ y las controladas.
- II. Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
- III. Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
- IV. El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.
- V. Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad.

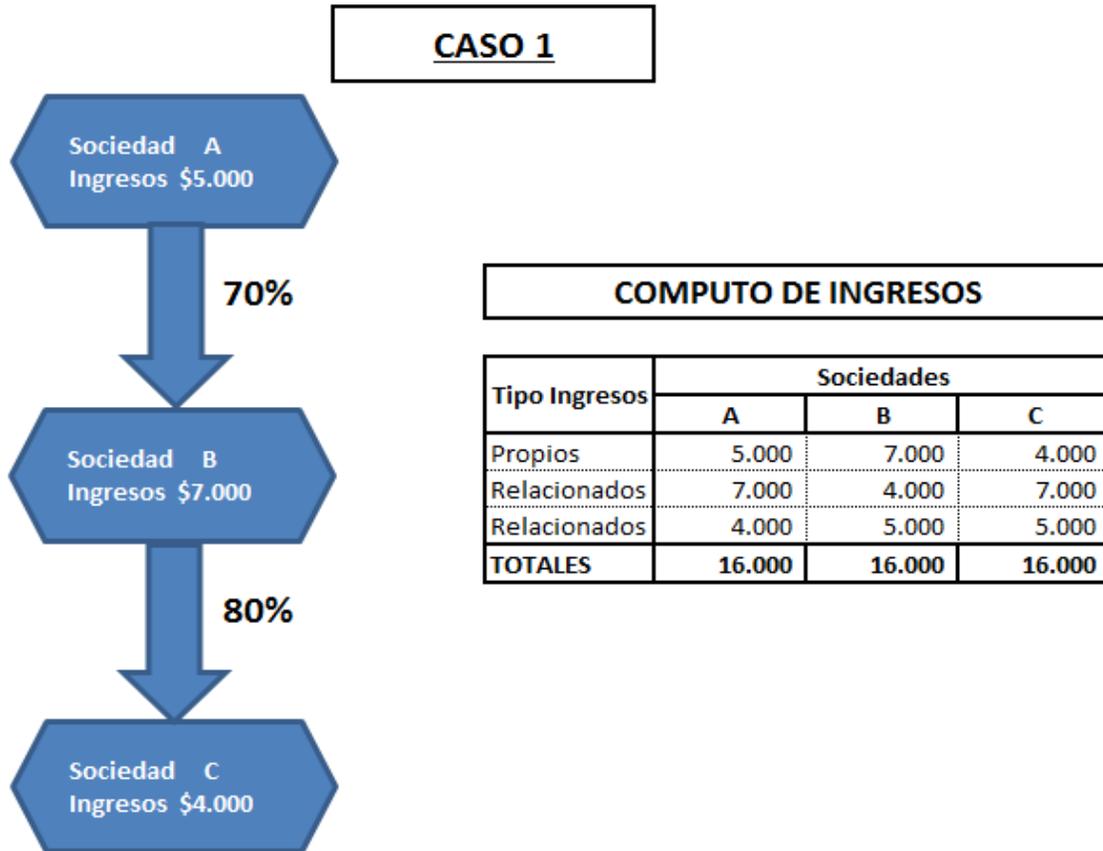
Y dejando muy en claro en el propio cuerpo legal la expresión; "Para estos efectos, no aplica lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N°18.045."

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.

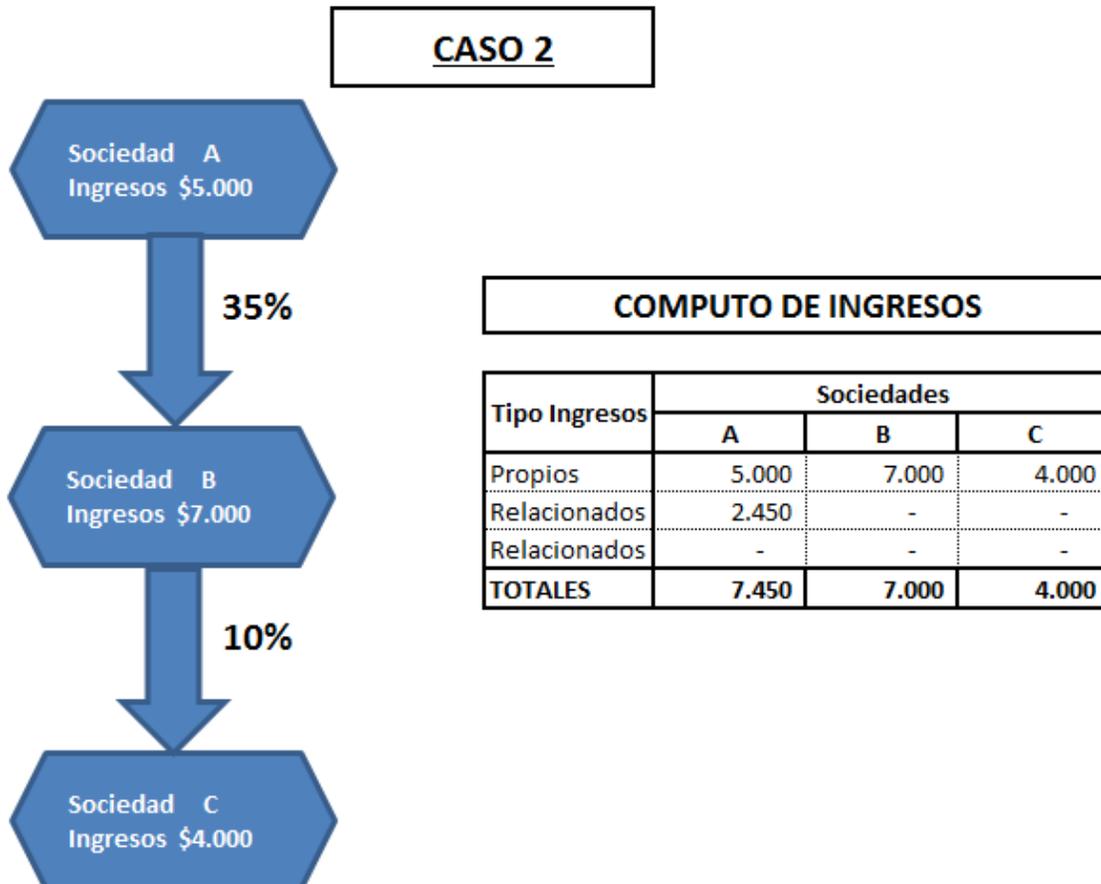
3.3.1.- CASOS PACTICOS

- a) Relación de acuerdo al literal i), ii), se sumaran a los ingresos del contribuyente el total de los ingresos obtenidos por sus relacionados, ya sea una relación directa o a través de otra u otras empresas.



1. La sociedad A se encuentra relacionada con la sociedad B y C, en su calidad de "controlador".
2. La sociedad B y C, se encuentran relacionadas con la sociedad A, en su calidad de "controladas".
3. A su vez las sociedades B y C se encuentran relacionadas entre sí, puesto que tienen un controlador común sociedad A.

- b) Relación de acuerdo al literal iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii)



1. La sociedad 1, se encuentra relacionada con la sociedad 2, no así la sociedad 2 con la sociedad 1, puesto que no posee participación en ella.
2. La sociedad 2, no se encuentra relacionada con la sociedad 3, puesto que la norma exige que el porcentaje de participación sea superior al 10%.
3. La sociedad 3 no se encuentra relacionada con ninguna sociedad, puesto que no posee participación en ellas

3.4.- PERMANENCIA

La permanencia la encontramos en el N°5 de la letra A del artículo 14 ter, la cual fue reducida de cinco a tres años comerciales consecutivos completos.

En el caso que estemos frente a un contribuyente el cual este en su primer año de actividad y haya optado por el régimen simplificado 14 ter. La ley le otorga excepcionalmente la opción de abandonar el régimen, una vez transcurrido el primer año calendario. Para ello deberá dar aviso al servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen general.

4.- CONCLUSIÓN

Al comenzar nuestro proyecto AFE nos surgieron innumerables dudas las cuales con el pasar del tiempo fuimos encontrando respuesta con la elaboración de este texto.

Dudas tales como; quienes o a quienes beneficiaria este régimen tributario, o simplemente pensábamos que era otro sistema tributario que venía a engrosar nuestra ya compleja Ley.

Este régimen tributario en un principio con la publicación de la Ley 20.780, dejaba muchas interrogantes y no dejaba claro a que segmento de contribuyentes estaba apuntando el legislador ya que era un sistema complejo que involucraba otras leyes como lo es la Ley N°18.045, para la composición de quienes empresas estaban relacionados y así computar sus ingresos para ver si cumplía con los requisitos de permanencia referente a los topes de ingresos anuales existentes. También debemos ser claros que el mismo desconocimiento de los contadores alejaba aún más a los contribuyentes a este régimen simplificado.

Pero obligo al legislador a y en conjunto a otras instituciones como lo es la conapyme a llevar a cabo una simplificación del régimen tributario el cual se logró con la publicación de la Ley 20.899 la cual fue de un lenguaje más ameno con el contribuyente, sumado a eso los esfuerzos realizados por el Servicio de impuestos Internos mediante charlas explicativas de este régimen por las diversas ciudades del país. Han logrado un creciente interés en los contribuyentes en acogerse en este régimen tributario.

Ya que este régimen tributario permite disminuir la carga tributarias de una compañía al ser un régimen de ingresos vs egresos. También disminuye en forma cualitativa la carga administrativa del contribuyente al no llevar contabilidad para efectos tributarios.

BIBLIOGRAFIA

- Ley N°20.780 Reforma Tributaria que modifica el sistema tributación de la renta e introduce ajuste en el sistema tributario, Ministerio de Hacienda.
- Ley N°20.899, simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias (01-02-2016)
- Servicio de Impuestos Internos (SII)
- Circular N°69 Servicio Impuesto Internos (30-09-2014)
- Circular N° 20 Servicio Impuesto Internos (19-04-2016)
- Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana empresa de Chile (CONAPYME).
- División de estudio, Ministerio de Economía.
- División de políticas comerciales e industriales. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC)
- Revista de Estudios Tributarios N°14/2015 (Universidad de Chile)
- Corporación de Fomento y Producción (CORFO)
- Global Entrepreneurship Monitor Chile (GEM)